REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00003-00

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 12 de marzo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS

($649.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

SEXTO: Conforme lo solicitado por la parte demandante[1], **REQUIÉRASE** al pagador de la Empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. NIT-900155107 para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite adelantado frente a la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 7 de febrero de 2023, informada el 2 de marzo de la anualidad que avanza.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la Empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A. (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de junio de 2023**,** se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0c73e0181f8df7c4c05a7da734c9323d76e63b25fefb92966bd91baa5bc10**
Documento generado en 28/06/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 017RequerirPagador20230314